

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrados para otros destinos de preferencia el gefe de escuadra D. José del Río Eligio y el brigadier de la armada D. Francisco de Hoyos, que sirven los de director y subdirector del colegio militar de aspirantes de marina desde su instalacion, la Reina (que Dios guarde), muy satisfecha del celo, laboriosidad e inteligencia que nuevamente han ratificado ambos gefes con el cumplido desempeño de estos interesantes y delicados cometidos que les fueron confiados, se ha dignado mandar que se les haga saber su Real beneplácito, asi como á los demas oficiales y empleados en dicho establecimiento, por la parte con que cada cual en su peculiar encargo ha procurado cooperar á su consolidacion y buen lustre, esperando S. M. con tales antecedentes los útiles y ventajosos resultados que se propuso al determinar su fundacion.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, el de la junta de direccion de la Armada, noticia y satisfaccion de aquellos gefes y demas personas de que se hace mérito y á los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1846.—Francisco Armero.—Sr. director general de la Armada.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 9 de Diciembre.

Tratado de comercio y navegacion entre la Francia y la Rusia, concluido el 16 de Setiembre de 1846.

En el nombre de la santísima e indivisible Trinidad.—S. M. el Rey de los franceses y S. M. el Emperador de todas las Rusias, deseando consolidar mas y mas las relaciones de amistad y buena inteligencia que dichosamente han subsistido hasta aqui entre sus respectivos Estados, y facilitar y extender las relaciones comerciales entre los dos paises, han convenido entrar en negociacion para concluir un tratado de comercio y navegacion. A este efecto,

S. M. el Rey de los franceses ha autorizado con sus plenos poderes al Sr. Amable Guillermo Prospero Brugiere, baron de Barante, Par de Francia, consejero en su Consejo de Estado, miembro de la academia francesa, gran cruz de su orden Real de la Legion de Honor y de la orden Real del Salvador de Grecia y su embajador cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias ha dado los mismos plenos poderes al Sr. Nicolas Kisseleff, su chambelan, consejero de Estado actual, caballero de las ordenes de San Estanislao de primera clase, de Santa Ana de segunda clase, de San Waldimiro de cuarta clase, y del Leon y del Sol de Persia de segunda clase, y su encargado de Negocios en Paris.

Los cuales plenipotenciarios, despues de cangeados sus plenos poderes, y halládoles en buena y debida forma, han convenido y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1º. Habrá libertad reciproca de navegacion y de comercio para los barcos y súbditos de las dos altas Potencias contratantes en todas las partes de sus dominios respectivos en que estén permitidos ó se permitan en adelante la navegacion y el comercio á los buques y súbditos de cualquier otra nacion.

Los súbditos de los dos Estados respectivos podrán permanecer y residir libremente en cualquier parte de los antedichos territorios para despachar sus asuntos, y gozarán con este objeto de la misma seguridad y proteccion que los súbditos del país

en que residan, con condicion sin embargo de someterse á las leyes y reglamentos que estén en vigor.

2º. La nacionalidad de los buques será reconocida y admitida por una y otra parte, segun las leyes y reglamentos particulares de cada Estado, por medio de las patentes y papeles de bordo dados por las autoridades competentes á los capitanes ó patrones.

3º. Los buques franceses que vengan de puertos de Francia con cargo para los puertos de Rusia, y reciprocamente los buques rusos provenientes de puertos de Rusia con cargo para los puertos franceses, serán tratados en ambos paises, sea á su llegada ó salida, sea durante su permanencia, bajo el mismo pie que los buques nacionales, en cuanto concierne á los derechos de tonelaje, pilotaje, puerto, fauol, cuarentena y demas cargos que pesan sobre el casco del buque, sea cualquiera su denominacion.

Exceptuáanse de las disposiciones del presente artículo los buques que vayan con cargo de un puerto frances del Mediterraneo á un puerto cualquiera de la Rusia, ó los que vayan con cargo de un puerto ruso del Mar Negro ó del Mar de Azoff á un puerto cualquiera de Francia. Los unos y los otros serán tratados segun la legislacion respectiva de los dos paises, tal cual existe actualmente.

4º. Los buques franceses que vengan en lastre de los puertos de Francia ó de cualquiera otro país á los puertos de Rusia, y reciprocamente los buques rusos procedentes en lastre de los puertos de Rusia ó de cualquiera otro país para los puertos franceses, gozarán del trato nacional en todo lo concierne á los derechos de tonelaje, pilotaje &c. &c., tal como se enumeran en el párrafo 1º del artículo precedente.

Se exceptúan de la presente disposicion los buques franceses que vengan en lastre de puertos franceses del Mediterraneo, y los buques rusos que procedan en lastre de los puertos del mar Negro ó del mar de Azoff: los unos y los otros serán tratados segun la legislacion respectiva de los dos paises, tal cual existe actualmente.

5º. Toda especie de mercancías y de objetos de comercio que provengan del territorio ó de la industria de los Estados de S. M. el Rey de los franceses, y que puedan ser legalmente importados, depositados ó almacenados en los puertos de S. M. el Emperador de todas las Rusias, podrán tambien, mediante justificacion regular de su origen, ser importados en ellos por buques franceses, sin quedar obligados á otros ó mayores derechos, de cualquiera especie ó bajo denominacion que sea, percibidos en nombre ó provecho del Gobierno, autoridades locales ó en establecimiento particular cualquiera, que las que aquellas mismas mercancías ó productos pagarian en el mismo caso si fuesen importadas por buques rusos; y reciprocamente toda especie de mercancías y objetos de comercio que provengan del suelo ó de la industria de los Estados de S. M. el Emperador de todas las Rusias que puedan ser legalmente importados, depositados y almacenados en los puertos de S. M. el Rey de los franceses por buques franceses podrán tambien, mediante justificacion regular de su origen, ser importadas en ellos por buques rusos, sin pagar otros ó mayores derechos, bajo cualquiera denominacion que fuese, percibidos en nombre ó provecho del Gobierno, de las autoridades locales ó de un establecimiento particular cualquiera, que los que aquellas mismas mercaderías ó productos pagarian en el mismo caso si fuesen importados por buques franceses.

Se exceptúan de las disposiciones del precedente artículo las mercancías y objetos de comercio de toda especie que se importen, sea de un puerto frances del Mediterraneo á un puerto cualquiera de la Rusia, sea de un puerto ruso del mar Negro ó del mar de Azoff á un puerto cualquiera de la Francia. Estas mercancías y objetos de comercio permanecerán sometidas al régimen de la legislacion respectiva de los dos paises, tal cual existe actualmente.

6º. Toda especie de mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de S. M. el Rey de los franceses por buques nacionales podrán igualmente ser exportados ó reexportados por buques rusos, sin pagar otros ó mayores derechos ó cargas, de cualquiera especie y bajo cualquiera denominacion que sea, percibidos á nombre ó provecho del Gobierno, de las autoridades locales ó de un establecimiento particular cualquiera, que los que pagarian las mismas mercancías y objetos de comercio si hubiesen sido exportados ó reexportados por buques franceses; y reciprocamente, toda especie de mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de S. M. el Emperador de todas las Rusias por buques nacionales podrán igualmente ser exportados ó reexportados por buques franceses, sin pagar otros ó mayores derechos ó cargas, de cualquiera especie ó bajo cualquiera denominacion que sea, percibidos á nombre ó provecho del Gobierno, de las autoridades locales ó de un establecimiento particular cualquiera, que los que pagarian las mismas mercancías y objetos de comercio si hubiesen sido exportados ó reexportados por buques rusos: las dos altas partes contratantes entienden y convienen expresamente que la aplicacion del presente artículo se extenderá á las exportacio-

nes que se efectúen de todos los puertos de Francia, comprendidos en ellos los situados en el Mediterraneo, y de todos los puertos de Rusia, comprendidos en ellos los situados en el mar Negro y en el mar de Azoff.

7º. No se impondrán otros ó mayores derechos de importacion en los Estados de S. M. el Rey de los franceses de cualquier otro artículo que provenga del suelo ó de la industria del imperio ruso; y no se impondrán mayores ó mas fuertes derechos en los Estados de S. M. el Emperador de todas las Rusias de cualquier artículo que provenga del suelo ó de la industria de los Estados de S. M. el Rey de los franceses que aquellos que se impongan á iguales artículos que procedan del suelo ó de la industria de cualquier país extranjero.

Del mismo modo no se pondrá ninguna traba, restriccion ó prohibicion cualquiera á la importacion ó exportacion de cualquier artículo que proceda del suelo ó de la industria de los Estados de S. M. el Rey de los franceses ó de los de S. M. el Emperador de todas las Rusias á la entrada ó salida de los puertos de ambos paises que no sean igualmente aplicables á cualquiera otra nacion.

8º. Se entiende expresamente que los artículos precedentes no son aplicables á la navegacion de cabotaje de cada uno de los dos paises, ni tampoco á la navegacion de las colonias y otras posesiones exteriores, que la una y la otra de las dos altas partes contratantes se reservan exclusivamente.

9º. No se concederá ninguna prioridad ó preferencia directa ó indirectamente por la una ó otra de las dos altas partes contratantes, ni por ninguna compañía, corporacion ó agente, obrando en su nombre ó por su autoridad, para la compra de algún objeto de comercio legalmente importado por consideracion ó preferencia á la nacionalidad del buque que haya efectuado el transporte de dichos objetos, ya perteneciente á una ó otra de las partes, en cuyos puertos hayan sido importados los dichos objetos de comercio: la intencion formal de las dos altas partes contratantes es que no haya diferencia ó distincion alguna con respecto á esto.

10. Si en adelante la una de las dos altas partes contratantes concediese cualquier favor especial á otras naciones en punto de comercio ó navegacion, este favor será inmediatamente comun al comercio ó la navegacion de la otra parte contratante; la que gozará de él sin carga de ninguna especie si ha sido concedida gratuitamente, ó acordando la misma compensacion ó su equivalente si la concesion hubiese sido condicional.

11. Los buques de las dos altas partes contratantes que aborden á cualquiera costa de la dependencia de la otra, pero sin intencion de entrar en el puerto, ó habiendo entrado no queriendo descargar el todo ó parte de su cargamento; gozarán de los mismos privilegios, y serán tratados del mismo modo que los buques de las naciones mas favorecidas.

12. Si aconteciese que un buque perteneciente á una de las dos altas partes contratantes, ó á sus súbditos, naufragase, se fuese á pique ó sufriese cualquier avería en las costas ó en los Estados sujetos al dominio de la otra parte, se concederá al buque y á todas las personas que estén á bordo el mismo socorro y proteccion de que gocen ordinariamente los buques de la nacion en que la ocurrencia haya tenido lugar.

Todas las operaciones relativas á salvar á los buques naufragados que hayan dado en la costa ó sido abandonados serán dirigidas en ambos paises por los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares respectivos. Estos buques ó la parte que de ellos se salve, asi como el cordaje y efectos que les pertenezca, é igualmente las mercancías y efectos que se hayan salvado ó sus productos, serán consignadas á los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, lo mismo que todos los papeles que se hallen á bordo. En su ausencia ó en su defecto, las autoridades locales presidirán á todas las operaciones, y tomarán las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados. Las mercancías salvadas no quedarán sujetas á ningunos derechos ni gastos de aduana, á menos que no sean admitidas al consumo interior. Los gastos relativos á la conservacion de la propiedad y el coste del salvamento no podrán en ningun caso ser mayores ó mas elevados que lo que en igual circunstancia devengue un buque nacional.

13. Todo buque frances que entre de arribada forzosa en uno de los puertos de S. M. el Emperador de todas las Rusias, y reciprocamente cualquier buque ruso que entre por arribada forzosa en los puertos de S. M. el Rey de los franceses, estará exento de todo derecho de puerto ó de navegacion, percibido ó que deba percibirse en beneficio del Estado, si las causas que han motivado la arribada son reales y patentes, con tal que no haga en el puerto ninguna operacion de comercio, cargando ó descargando mercancías; bien entendido sin embargo que el desargo ó recargo motivados por la obligacion de reparar el buque no serán considerados como operaciones de comercio, dando lugar al pago de derechos, y con tal que el buque no prolongue su estancia en el puerto mas que el tiempo necesario, atendidas las causas que hayan dado lugar á la arribada.

14. Las dos altas partes contratantes se conceden mutuamente el derecho de establecer en los puertos y ciudades comerciales de sus Estados respectivos cónsules, vicecónsules y agentes

consulares nombrados por ellas, que gozarán de los mismos privilegios, poderes y exenciones de que gozan los de las naciones más favorecidas; pero en el caso de que alguno de estos cónsules quiera ejercer el comercio, quedará obligado á someterse á las leyes y usos á que están sometidos en el mismo lugar, con relación á sus transacciones comerciales, los particulares de la nación y los súbditos de los Estados más favorecidos.

15. Se entiende que cuando una de las partes contratantes escoja por su agente consular para residir en un puerto ó en una ciudad comercial de la otra parte á un súbdito de esta, el cónsul ó agente consular continuará siendo considerado, á pesar de su cualidad de cónsul extranjero, como súbdito de la nación á que pertenece, y que permanecerá por consiguiente sometido á las leyes y reglamentos que rijan á los nacionales en el lugar de su residencia, sin que esta obligación pueda sin embargo servir de obstáculo ni estorbar en nada el ejercicio de sus funciones consulares, ni atacar de modo alguno la inviolabilidad de los archivos consulares.

16. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de las dos altas partes contratantes que residan en los Estados de la otra recibirán de las autoridades locales toda la asistencia que pueda legalmente concedérseles para la aprehension de los desertores de los buques de guerra y de comercio de sus respectivos países.

17. Se entiende que las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen bajo pabellón ruso, sin distinción ninguna entre la marina mercante rusa, propiamente dicha, y la que pertenece más particularmente al gran ducado de Finlandia, el que forma una parte integrante del imperio ruso.

18. El presente tratado tendrá fuerza y valor durante tres años, á contar desde el día en que las altas partes contratantes convengan para su ejecución simultánea y que se haya hecho la prolongación según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

Si á la espiración de los tres años el presente tratado no ha sido denunciado con seis meses de anticipación, continuará siendo obligatorio de año en año, hasta que una de las partes contratantes anuncie á la otra, pero con uno de anticipación, que tiene intención de hacer cesar sus efectos.

19. El presente tratado será aprobado y ratificado por S. M. el Rey de los franceses y por S. M. el Emperador de todas las Rusias, y las ratificaciones cangiadas en París en el término de dos meses, ó antes si es posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos firman el presente tratado y ponen en él el sello de sus armas.

Fecho en París en doble original el 16/4 de Setiembre del año de gracia de 1846.

(L. S.) Firmado: Barante.

(L. S.) Firmado: Kissleff.

Artículos separados.

Art. 1.º Las relaciones comerciantes de la Francia con la Cedeña, la Bélgica, los Países-Bajos y el gran ducado de Mecklenburgo Schwerin y de la Rusia con los mismos de Suecia y Noruega, habiendo sido arregladas por estipulaciones especiales que pueden ser renovadas en adelante, sin que las dichas estipulaciones estén ligadas á los reglamentos existentes para el comercio en general, las dos altas partes contratantes, queriendo separar de sus relaciones comerciales toda especie de equivocación ó de motivo de discusión, han acordado que las estipulaciones especiales, acordadas en consideración de ventajas equivalentes, no podrán en ningún caso ser invocadas en favor de las relaciones de comercio y navegación sancionadas entre las dos altas partes contratantes.

2.º Se entiende igualmente que no se considerará derogar al principio de reciprocidad, que es la base del tratado de este día, las franquicias, inmunidades y privilegios aquí mencionados; á saber por parte de la Francia:

1.º Las inmunidades y primas establecidas en favor de la pesca nacional marítima.

2.º El privilegio concedido á los yachtes de particulares ingleses.

3.º Las inmunidades concedidas á los pescadores españoles en virtud de la ley de 12 de Diciembre de 1790.

Y por parte de la Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales, durante los primeros tres años, están exentos de todos derechos de navegación.

2.º Las exenciones de la misma naturaleza concedidas en los puertos rusos del mar Negro, el de Azoff y el Danubio á los buques turcos que vienen de los puertos del imperio otomano situándose en el mar Negro, y que no pasen de 80 toneladas.

3.º La facultad concedida á los habitantes de la costa de Arcangel de importar en franquicia ó mediante derechos muy moderados en los puertos del Gobierno de Arcangel pescado seco ó salado y ciertas especies de pieles, y de exportar del mismo modo trigo, cuerdas y alquitran.

4.º El privilegio de la compañía rusa americana.

5.º El de las compañías de Lubeck y del Havre para la navegación al vapor.

6.º Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes compañías inglesas llamadas *yachts clubs*.

7.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido insertados palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se cambiarán al mismo tiempo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos los firman y ponen el sello de sus armas.

Fecho en París el 16/4 de Setiembre del año de gracia de 1846.

(L. S.) Firmado: Barante.

(L. S.) Firmado: Kissleff.

Escriben de Londres en 8 de este mes:

Está señalado el viernes próximo para el regreso de la corte al palacio de Windsor. (Debats.)

Escriben de Schleswig en 4 de Diciembre que 54 Diputados de la asamblea de los Estados se han retirado, declarando que no intentaban tomar parte en las deliberaciones, porque consideraban como abolido el derecho de petición, en vista de que el comisario Real ha devuelto al Presidente las peticiones presentadas. (Nuev. Gac. de Hamb.)

La deplorable situación de la Irlanda, que todos los esfuerzos del Gobierno y de los propietarios no consiguen mejorar, ocupa con justicia un marcado lugar en los periódicos de Londres. La inquietud causada por el rápido desarrollo que acaba de tomar repentinamente el comercio de armas de fuego en Irlanda está muy distante de disminuir, y el Gobierno se ha visto en la necesidad de recordar una circular á los magistrados, haciéndoles saber que la ley conocida generalmente con el nombre de *Whitely act*, y publicada en el reinado de Jorge III contra los que de día ó de noche llevan armas de fuego, ó armados en términos de asustar á los súbditos de S. M., no está derogada. El lugarteniente gobernador Mr. Labouchere, que ha firmado la circular, reproduce las principales disposiciones de la ley, y manifiesta que en lo sucesivo se aplicará á los contraventores con todo rigor. Este quizás sea un medio de reprimir el desorden, mas desgraciadamente no el de combatir las causas que le producen, que son la miseria y el hambre. (Debats.)

El Times anuncia haber recibido cartas de Trebisonda, en las que se desmiente de la manera mas formal la noticia de las ventajas conseguidas por los rusos en el Cáucaso. No solo no ha sido batido Schamil, como lo han asegurado los periódicos rusos, sino que se halla en mejor posición que nunca. La falta de tiempo y de espacio ha impedido al periódico inglés publicar el texto de dichas cartas. (Id.)

Escriben de Bugia:

Parece terminado el asunto de la pacificación con los cabillas de la Mezaya. Despues de varias entrevistas tenidas entre los jefes de dicha tribu y el comandante superior, han declarado estar hecha la paz entre ellos y los franceses; que en lo sucesivo, no solamente no se sublevarán contra nosotros, sino que vigilarán por la completa seguridad de los caminos, y que harán cesar la especie de bloqueo que desde la ocupación tenía aislada á la ciudad de Bugia de las poblaciones indígenas de las cercanías. Como este bloqueo era exclusivamente obra de los mezasayas, nadie como ellos mas á propósito para hacer que cese. (Idem.)

Se observa en este momento que la Dinamarca no está representada en Viena, en Berlin ni en Petersburgo. Los embajadores que ocupaban estos tres puestos, que eran el conde de Rantzau, el baron de Luvenstern y el conde de Reventlow Altenhof, presentaron hace tiempo su dimisión por consecuencia de las complicaciones de la cuestión de los ducados alemanes; por pertenecer todos tres á los mismos ducados, y considerar la cuestión bajo el punto de vista alemán. (Id.)

* Se lee en el Times:

Cartas de Méjico de 28 de Octubre anuncian que Santana estaba reconcentrando cerca de 20,000 hombres en San Luis. Créese que tiene inteligencias secretas con los americanos. Antes de que acabe el año se resolverá la cuestión pendiente.

Si hemos de dar crédito á las citadas cartas y á otras de Tampico del 23, la detención de las cargas de dinero destinadas á la Inglaterra no produjo más perjuicios que un simple retraso. El convoy estaba en camino para Tampico cuando le detuvo Santana en San Luis, temiendo que aquellos fondos cayesen en manos de los americanos, los cuales anunciaban un ataque sobre la primera de dichas plazas. Pasados algunos días, pudo el convoy continuar su viaje; pero debe haber llegado tarde para marchar en el *Tay*.

Escriben de Pisa:

S. A. R. el duque de Luca acaba de suprimir por un decreto dado en Noviembre anterior los juegos públicos en los baños de Luca y en los baños de mar de Viareggio. (Gac. de Augsb.)

Segun el Times han corrido rumores en la Bolsa de Liverpool de que Mr. Ouseley será reemplazado por un nuevo encargado en el Rio de la Plata. (Debats.)

Escriben de Dresde en 1.º de Diciembre:

El Rey, tomando en consideración la propuesta del Ministro de la Justicia, ha nombrado una comisión encargada de redactar un proyecto de código civil para someterlo á la Dieta en la sesión próxima. (Id.)

Continúan en una vasta escala los preparativos de defensa de las costas de la Gran Bretaña, y las fortificaciones de Portsmouth se guarnecerán con un formidable número de piezas de artillería de grueso calibre que se están trayendo de Woolwich. En el arsenal de la Reina deberán permanecer constantemente 700 cargas para cada cañon, y ya se ha almacenado una porción de pólvora mas considerable que la que se reunió durante las guerras de la República y del Imperio. (Presse.)

Escriben de Berlin en 4 de Diciembre:

La municipalidad de esta capital ha resuelto presentar en la próxima Dieta varias proposiciones, y entre ellas las siguientes:

1.º Abolición de la ley por la que se prohibe que ninguna proposición de una Dieta provincial se someta á conocimiento del Rey á no haber obtenido las dos terceras partes de los votos de las asambleas.

2.º El reconocimiento legal de los germano-católicos, á los que se les concederán los mismos derechos que gozan las otras confesiones cristianas.

3.º La emancipación de los israelitas bajo la base establecida en la ley de 11 de Marzo de 1812, y la revision general de las leyes y ordenanzas concernientes á los judíos.

Esta última proposición se presentó al Rey por la Dieta de Brandeburgo en la sesión anterior, y S. M. respondió que la tomaría en consideración en las próximas deliberaciones que se entablasen acerca del estado de los israelitas.

4.º La creación de tribunales de comercio, á imitación de los que existen en la provincia ruliniana, en la que aun permanecía en vigor las leyes francesas.

5.º Un proyecto de ley sobre las quiebras.

6.º La creación de un ministerio de Comercio y de Industria. (Debats.)

MADRID 20 DE DICIEMBRE.

RESULTADO DE LAS ELECCIONES

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

(Del Herald.)

SEGUNDAS ELECCIONES.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Distrito del Bonillo.

Ha sido electo Diputado el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Distrito de Lillo.

Diputado Sr. Huelves.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Distrito de Tortosa.

Electores que han votado.....	163
D. Miguel Bañuelos.....	81
D. Buenaventura de Córdoba.....	73
Votos perdidos.....	8

Queda electo Diputado el Sr. Bañuelos.

(Del Fomento.)

PROVINCIA DE BARCELONA.

Como verán nuestros lectores, han quedado definitivamente elegidos Diputados por esta capital y por los distritos primero y tercero, donde fue preciso proceder á segundas elecciones, los señores D. Ramon Maresch y Ros y D. José Manuel Planás y Compte.

Distrito primero.

D. Ramon Maresch y Ros, en el día de ayer 57 votos. En el día de hoy, en la primera seccion 8, en la segunda 55. Total 78.

Distrito primero.

D. Jua Güell, en el día de ayer 26. En el día de hoy, en la primera seccion 21, en la segunda 15. Total 62.

Distrito tercero.

D. José Manuel Planás y Compte, en el día de ayer 65. En el día de hoy, en la primera seccion 55, en la segunda 6. Total 104.

Distrito tercero.

D. Sebastian Anton Pascual, en el día de ayer 46. En el día de hoy, en la primera seccion 22, en la segunda 20. Total 88.

Carta encíclica de Ntro. Smo. Padre Pio, por la divina Providencia Papa IX, á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos.

(Conclusion.)

Y como no hay cosa que mas excite á la continua práctica de la piedad y al culto de Dios que la vida y ejemplo de los que se consagraron al divino ministerio (1), y como segun son los sacerdotes, así ordinariamente suele ser el pueblo, por lo que con vuestro aventajado talento, venerables hermanos, con cuánto esmero, con cuánto cuidado debéis trabajar en que resplandezca el clero por la gravedad de sus costumbres, por su arreglada conducta, por su saber y su santidad, en que observe con exactitud la disciplina eclesiastica, segun prescriben los sagrados cánones, y se restablezca en su primitivo esplendor donde quiera que haya decaído su observancia.

Por esta razon, como ya sabéis, debéis guardaros bien, segun manda el Apóstol, de ser prontos en imponer las manos (ordenar) á todos, admitiendo á las sagradas órdenes y al cargo de administrar los sagrados misterios solamente á aquellos que, examinados escrupulosamente, y hallados dignos de alabanza por sus virtudes y su ciencia, puedan ser útiles, y hacer honor á vuestras diócesis; y que, apartándose de todo lo que á los clérigos está prohibido, y dedicándose al estudio, á la predicación y enseñanza, sirvan de ejemplo á los fieles con sus palabras, con sus conversaciones y con su caridad, su fe y su castidad (2), y se capten el aprecio y veneración de todos, y formen un pueblo modelado por lo que la religion cristiana prescribe, y á ello le exciten y en su afecto le inflamen. Que seguramente vale mas, como con razon aconseja nuestro predecesor Benedicto XIV, de inmortal recordación, vale mas tener pocas ministros, pero buenos, pero idóneos y útiles, que no muchos que de nada sirven para la edificación del cuerpo de Cristo, que es la Iglesia (3).

Ni ignorais que todavía debéis poner mas cuidado en examinar las costumbres y ciencia de los que hayan de recibir la cura y dirección de las almas, á fin de que, cual fieles dispensadores de la multiforme gracia de Dios, procuren con la administración de los sacramentos, con la predicación de la divina palabra y el ejemplo de las buenas obras apacientar de continuo y ayudar á los fieles que se les hubieren encomendado, intruyéndolos en todo lo que la religion prescribe y desea, y guiándolos por el camino de la salvación. Sabéis bien que con párrocos ignorantes de sus deberes ó negligentes en cumplilos se van de continuo pervirtiendo las costumbres, relajándose la observancia cristiana, acabándose el culto de la religion, é introduciéndose facilmente en la Iglesia todo género de vicios y corruptelas.

Con el objeto pues de que la predicación de la palabra de Dios, que viva y eficaz y mas penetrante que una espada de dos

(1) Concil. Trid. Sess. XXII. Cap. 4 de Reform.

(2) Ad. Timoth. 4. 12.

(3) Bened. XIV: in Epist. Encycl. ad omnes episcopos, cujus initium, *Ubi primum*.

filos (1) ha sido establecida para bien de las almas, no se haga infructuosa por los vicios de sus ministros, no dejes de inculcar, venerables hermanos, y aun de mandar á los predicadores de la divina palabra, que meditando lo grave y trascendental de su encargo, ejerzan religiosamente su ministerio evangélico, no con las artificiosas palabras de la sabiduría humana, ni con el profano aparato y afectación de una elocuencia vana y ambiciosa, sino con la manifestación de espíritu y de virtud, á fin de que tratando así cual se debe la divina palabra, y predicándose, no á sí mismos, sino á Jesucristo crucificado, anuncien con claridad y lisura á los pueblos y en un estilo grave y luminoso los dogmas y preceptos de nuestra santísima religión según los enseñan la Iglesia católica y los Santos Padres, expliquen con cuidado á cada cual sus deberes respectivos, é intimen santamente á todos para que se aparten del mal y se enciendan y enfríoquen en la piedad, con lo cual los fieles, saludablemente preñados en la palabra de Dios y alentados con ella, huyan de todo vicio, practiquen todas las virtudes, y de este modo se libren de las penas eternas y alcancen la gloria celestial.

Excitación y amonestación continuamente, según cumple á vuestra solitud y os dice vuestra prudencia, á todos los eclesiásticos á que mediten con seriedad la importancia del sagrado ministerio que recibieron en el Señor, y así procuren cumplir con exactitud todos sus deberes, mirar cuidadosamente por el decoro de la casa del Señor, orar sin cesar con preces y oraciones nacidas del corazón y acompañadas de sincera piedad, y rezar diligentemente las horas canónicas, según el precepto de la Iglesia, pues de este modo alcanzarán para sí los auxilios necesarios para el desempeño de su ministerio, y aplacarán á Dios y le harán propicio con el pueblo cristiano.

Tampoco se oculta á vuestra ilustración que, si ha de haber idóneos ministros de la Iglesia, preciso es se instruya y forme oportunamente el clero, pues esta instrucción ejerce un poderoso influjo en todo el curso de la vida. Dedicad pues especialísima atención á esto todo vuestro celo, toda vuestra solitud episcopal, á que los jóvenes que aspiran al sacerdocio se instruyan y formen perfectamente desde sus más tiernos años, así en la piedad y sólidas virtudes, como en las bellas letras y aun en las ciencias más profundas, y con especialidad en las sagradas. Nada por lo tanto debeis mirar con tanto interés, con tanto empeño como el establecer, si ya no los hubiere, los seminarios mandados establecer por el concilio de Trento, ó si ya los hubiere, ampliarlos y fomentarlos, si necesario fuere, proveyéndolos de los mejores directores y catedráticos, y velando con singular solitud en que allí se eduque santamente á los jóvenes clérigos en el temor de Dios y en la práctica de la disciplina eclesiástica; y apartando de su enseñanza hasta el más remoto peligro de error, se instruyan asidua y diligentemente, con especialidad en las sagradas ciencias, con arreglo á la doctrina católica, en la tradición de la Iglesia, en las obras de los Santos Padres y en los sagrados ritos y ceremonias, á fin de que podáis tener útiles y laboriosos operarios que, dotados de un espíritu sacerdotal y fundados en buenos estudios, puedan en su día cultivar diligentemente el campo del Señor y pelear con denuedo en las batallas del Señor. Y sabiendo vosotros cuán conveniente es la piadosa práctica de los ejercicios espirituales para conservar la dignidad y santidad propias del ministerio eclesiástico, no dejes de fomentar tan saludable institución, y de instar y exhortar á todos los llamados á la suerte y herencia del Señor á que se retiren á menudo á hacer esos mismos ejercicios, á fin de que dando de mano á los negocios mundanos, y consagrándose con mayor estudio á la meditación de las cosas divinas y eternas, se limpien de las manchas del polvo mundano, se renueven en el espíritu eclesiástico, y despojándose del hombre viejo con todos sus actos, se revistan del nuevo, criados en justicia y santidad. No extrañéis nos hayamos detenido algún tanto en hablaros de la formación é instrucción del clero, porque sabéis muy bien hay muchos que fastidiados de la variedad, volubilidad é inconstancia de los errores, y sintiendo la necesidad de profesar nuestra religión santa, con tanta mayor facilidad, Dios mediante, se decidirán á abrazar su doctrina y preceptos cuanto más vieran que el clero se aventaja á todos por su piedad, su arreglada conducta, su instrucción y el buen ejemplo de sus virtudes.

Por la demás, carísimos hermanos, no dudamos que vosotros todos, ardiendo en el más vivo fuego de la caridad para con Dios y con los hombres, adornados de virtudes casi angelicales, revestidos de episcopal prudencia y fortaleza, animados de un mismo y santo desecho, siguiendo las huellas de los Apóstoles, é imitando, cual á obispos cumple, á Jesucristo, dechado y ejemplar de todos los pastores, y de quien sois legados y representantes, hechos por vuestra unanimidad de sentimientos el modelo de la grey, é iluminando con el esplendor de vuestra santidad al clero y pueblo fiel, y teniendo entrañas de misericordia y compasión para con los que son ignorantes y erran, buscareis y correis, á ejemplo del pastor del Evangelio, tras las ovejas descarriadas y que caminan á su perdición, y con paternal afecto las cargaréis sobre vuestros hombros y las volveréis al rebaño, y no perdonareis cuidado ni fatiga, ni medio alguno de cumplir religiosísimamente todos los deberes del oficio pastoral, de defender de la rabia y asechanzas de devoradores lobos todas vuestras amadas ovejas reunidas con la preciosísima sangre de Jesús, y encargadas á vuestro cuidado de apartarlas de los pastos venenosos y conducir las á los fértiles y saludables, de modo que con vuestras obras, con vuestras palabras, con vuestro ejemplo, logreis sacarlas á puerto de salvación.

Obrad pues con valor, venerables hermanos, en procurar la mayor gloria de Dios y de la Iglesia, y con toda prontitud, vigilancia y solitud aunad vuestros esfuerzos para que, desechados enteramente todos los errores, y arrancados de raíz los vicios, vayan en aumento de día en día la fe, la religión y la piedad, las virtudes todas; y los fieles todos, arrojando las obras de las tinieblas, anden como hijos de la luz, dignamente agradando á Dios en todo y fructificando todo género de buenas obras. Y en medio de las mayores tribulaciones, dificultades y peligros que en estos desgraciados tiempos no pueden menos de ir acojis á vuestro gravísimo ministerio episcopal, no os acobardeis jamás: confortaos antes bien en el Señor y en el poder de la virtud de aquel, que viéndonos desde lo alto luchar en la defensa de su nombre, aprueba á los que por el quisieren pelear, ayuda á los combatientes y corona luego á los vencedores (2). Y no habiendo para Nos cosa más agradable ni que más deseemos que ayudaros con obras y consejos á vosotros, á quienes amamos tiernísimamente en las entrañas de Jesucristo, y consagrarnos con todas nuestras fuerzas juntamente con vosotros á propagar y defender la gloria de Dios y la fe católica, y procurar la salvación de las

almas, por la que estamos prontos á dar nuestra misma vida si necesario fuere.

Venid, hermanos, venid, os lo rogamos y á ello os conjuramos; venid, acudid con ánimo esforzado y gran confianza á esta cátedra del bienaventurado Príncipe de los Apóstoles, á este centro de la unidad católica y ápice del episcopado, de donde brotó el episcopado mismo y toda la autoridad de su nombre; venid, acudid á Nos siempre que hayais menester de nuestro auxilio, de nuestra defensa y apoyo y del de la autoridad de esta Santa Sede.

Anímanos en fin la esperanza de que los Príncipes, nuestros carísimos hijos en Cristo, recordando con su religiosa piedad que la régia potestad se les ha dado, no solo para el gobierno del mundo, sino especialmente para la defensa de la Iglesia (1), y que nos sosteniendo la causa de la Iglesia sostenemo: también la de su reino para que posean en paz sus dominios (2), favorezcan con su autoridad y poder nuestros comunes votos, acuerdos y proyectos, y defenderán la incolumidad y libertad de la misma Iglesia, para que de este modo la diestra de Cristo les defienda su imperio.

Más para que todo esto se verifique y se cumplan felizmente nuestros deseos, acudamos con confianza, venerables hermanos, al trono de la gracia, y pidamos unánimes y sin cesar con humildad de corazón y con fervientes oraciones al Padre de las misericordias y Dios de todo consuelo, que por los méritos de su Unigénito Hijo, se digne colmar con la abundancia de todos sus carismas y gracias nuestra debilidad y pobreza, y combatir con su omnipotente poder á todos los que nos impugnan, y aumentar por todas partes la fe, la piedad, la devoción y la paz; para que su santa Iglesia, libre de todas las adversidades y errores, goce de la tranquilidad más completa, y no haya más de un redil y un solo pastor. Y para que nuestro clementísimo Dios atienda más pronto y favorablemente nuestras oraciones, y otorgue nuestros deseos, pongamos siempre por interesora para con él á la Santísima Madre de Dios, la inmaculada Virgen María, que es nuestra dulcísima Madre, nuestra medianera y abogada, y nuestra más firme esperanza, pues nada hay más poderoso y eficaz para con Dios que su patrocinio. Invocamos también al Príncipe de los Apóstoles á quien el mismo Cristo entregó las llaves del reino de los cielos, y constituyó piedra fundamental de su Iglesia, contra la que jamás podrán prevalecer las puertas del infierno, y á su coepiscopo San Pablo y á los santos todos de la corte celestial que coronados ya han logrado la palma de la victoria, para que obtengan para todo el pueblo cristiano la deseada abundancia de la propiciación divina.

Por último, venerables hermanos, recibid como prenda de todos los celestiales dones y testimonio del ardentísimo amor que os profesamos la bendición apostólica que de todo nuestro corazón os damos á vosotros, á todo vuestro clero y á los fieles todos confiados á vuestro cuidado.

Dado en Roma en Santa María la Mayor el día 9 de Noviembre del año de 1846, primero de nuestro pontificado.

(Cat.)

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES

Y PUERTOS.

Esta dirección general ha señalado el día 5 de Enero próximo á las dos de la tarde en la sala de la misma, y ante el señor gefe político de Murcia, para el único remate de las obras que requiere la construcción de la parte de carretera que falta para la terminación de la ya empezada de dicha ciudad á la de Cartagena, cuyo presupuesto asciende á 1.471,646 rs. y 13 mrs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en este corte en la tesorería general del ramo ó en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II, y en la citada provincia en la depositaria de caminos ó en poder de los comisionados de los referidos Bancos, el 5 por 100 de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos, competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuesto y demas, están de manifiesto en la secretaría de esta dirección general, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Murcia para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 17 de Diciembre de 1846.—V. y Limia. 3

Esta dirección general ha señalado el día 19 de Enero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos, para los remates siguientes:

El segundo del portazgo de Bailen, provincia de Jaen, que se halla en la cantidad de 75,600 rs. anuales.

Los primeros de Aranda de Duero, provincia de Burgos, en la cantidad menor admisible de 114,775 rs. vu., y Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, en 2262 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección general y en las secretarías de los expresados gobiernos políticos. 2

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Hallándose autorizados los Sres. intendentes de Guadalajara, Albacete y Castellon para sacar á pública subasta, anunciándolo por medio del Bóletin oficial de su respectiva provincia, la conducción del número de fanegas de sal que sean necesarias en las mismas hasta fin de Abril próximo venidero, se avisa á los licitadores, á fin de que los que quieran interesarse en estas contrataciones lo hagan acudiendo á los puntos que se designan, donde podrán enterarse del pliego de condiciones y bases establecidas para la ejecución de este servicio. También están autorizados los Sres. intendentes de las demas provincias del reino para hacer ajustes particulares de las remesas más urgentes para los consumos de los alfolíes.

Madrid 18 de Diciembre de 1846. 2

VARIETADES.

AGRICULTURA.

De las labores que se dan á las flores.

Las labores que se dan á las plantas durante su vegetación, no solo sirven para promover su mayor frondosidad y crecimiento,

sino que también desmenuzan, benefician y preparan la tierra para las siguientes cosechas.

Son utilísimas cuando las lluvias ó bien los riegos de pie han apelmazado ó endurecido demasiado la tierra, porque así se esponja y ahueca, al mismo tiempo que se destruyen las malas yerbas.

Las arrejadas y las rebinas se han de dar en sazón; es decir, que la tierra ha de estar manejable, suelta y moderadamente humedecida.

Estas labores se pueden ejecutar en el otoño antes de los fuertes frios, ó por la primavera y principios de verano. En el otoño y principios de invierno aprovechan para arropar y defender las plantas del hielo y de los frios excesivos, y para fortalecer y aumentar sus raíces, y en la primavera y estío para precever la demasiada sequedad, para destruir las malas yerbas y para hacer que macollen y abijen las plantas.

El número de las rebinas y arrejadas varía según las circunstancias de cada terreno y clima y según la naturaleza de la cosecha. En los terrenos fuertes deben ser más frecuentes que en los ligeros, y en el país cálido deben repetirse más á menudo durante la primavera que en los sitios frescos y húmedos. Por último conviene arrear ó rebinar las cosechas siempre que se han multiplicado las malas yerbas, que se ha endurecido el terreno ó que se desea activar la vegetación de las plantas.

Estas labores pueden darse con la idea de que las plantas recojan y se aprovechen mejor de la humedad, haciendo un surco pequeño cerca de las raíces, pero sin lastimarlas ni desabrigarlas en términos que se venteen ó queden expuestas á la intemperie.

Son siempre más útiles cuando se dan con el fin de abrigar ó echar mas tierra sobre las raíces. En los países frios se deficienden de este modo muchas plantas de los daños de las fuertes heladas, y en los demás cálidos se reconcentra la humedad, y la tierra la retiene más fácilmente para auxilio de la vegetación.

Es incontestable la utilidad de arropar ó cubrir con tierra nueva las raíces de las plantas cultivadas en los campos, pues está demostrado por varios experimentos que por este medio los tallos soterrados de las cereales y de otras muchas plantas brotan siempre nuevas raíces, y macollan, excepan y abijan con mayor abundancia. Por consiguiente es un punto de la mayor importancia para el labrador el poder aumentar con su industria las macollas, cañas y espigas de sus sembrados, multiplicando de este modo su cosecha sin ningún inconveniente, y sin esquilmar ó apurar en mayor grado la heredad, antes bien reparando sus pérdidas, y dejándola mejor preparada para las siguientes cosechas.—A. S.

AVISOS.

Sociedad del Veterano y del camino de hierro de la Serenisima Sra. Doña María Luisa Fernanda.

A consecuencia de los acuerdos de dicha sociedad, y de conformidad con lo que previene el convenio de union de la misma de 21 de Diciembre de 1844 en su artículo 4º, la junta directiva ha resuelto proceder al cambio de las acciones del camino de hierro y de las del Veterano con las nuevamente extendidas. Los tenedores de las del camino de hierro deben tener presente lo que la dirección en su manifiesto de 27 de Junio último expuso, como ha resultado de la junta general de 19 del mismo; á saber: que los accionistas del camino de hierro que se conformen en el acto de cangear la acción provisional de 200 duros en dejar una de 100 duros depositada en la caja de la sociedad, recibirán la otra de 100 duros, con el sello de haber satisfecho 46 duros, por lo que resultará un abono de 9 duros de prima; pero si toman las dos acciones de 100 duros en cambio de la de 200 duros, solo tendrán estampado el sello de haber satisfecho 18½ duros cada una de ellas.

Los tenedores de acciones de cualquiera de dichas clases podrán pasar desde el día 9 del que rige hasta 31 del mismo á la administración principal de esta sociedad, sita en la calle de la Merced, núm. 14, cuarto segundo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, donde se verificará el cambio, y al propio tiempo se entregará á todos los interesados una copia de la cuenta de los ingresos y gastos que ha tenido la sociedad desde 31 de Mayo último hasta 31 de Octubre del corriente año.

Habiendo llegado el caso de quitar de la circulación las láminas provisionales de dichas acciones, y dar así cumplimiento al art. 4º del convenio de union arriba citado, para evitar la diversidad de acciones de una misma sociedad, se previene á todos los accionistas que el que no haya verificado el cambio en el término prefijado quedará sujeto á los perjuicios que haya lugar.

Para mayor comodidad de los accionistas se advierte que podrán ejecutar el cange, tanto en esta ciudad como en casa de los comisionados de la sociedad en las plazas de Madrid, Gerona, Olot y Figueras, en donde se cobraron los anteriores dividendos, y se les entregará la indicada copia de la cuenta.

Barcelona 2 de Diciembre de 1846.—El administrador principal, J. Soler y Ubach.

Nota. Se previene á los accionistas de la mencionada sociedad del Veterano &c. que los comisionados por la misma en esta corte lo son los Sres. Coll hermanos, que tienen su domicilio en la Plazuela de la Leña, núm. 24, almacén de géneros por mayor, advirtiéndoles que se ha prorrogado el término para dicho cange hasta el 15 de Enero próximo. 3

PARA LA HABANA.

Debiendo llegar dentro de algunos días al puerto de Cádiz la hermosa fragata española paquete *Fama cubana*, al mando de su capitán D. Ildefonso García Pérez, se habilita para salir á la mayor brevedad: admite carga y pasajeros, á los que ofrece las inmejorables comodidades de su excelente cámara con camarotes cerrados, y el buen trato que tan acreditado tiene su capitán. Se despacha en dicha ciudad por D. Miguel Antonio García, calle Nueva, núm. 7. 8

BANCO DE LA UNION.

Desde 1º de Enero se pagará á los accionistas del Banco de la Unión los intereses del semestre que vencerá en 31 del corriente en la caja del mismo Banco, de once á dos de la tarde;

(1) Ad Hebr. 4, v. 12.

(2) S. Cyprian, Epist. 77 ad Nemesianum et ceteros martyres.

(1) S. Leo Epist. 156 al 125 ad Leonem Augustum.

(2) Idem Epist. 43 al 54 ad Theodosium Augustum.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 19 de Diciembre á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 36 5/8 pap. Paris, 15-17 á 18.

Alicante, 1 pap. b.	Málaga, 1 din. b.
Barcelona á pa. fs., 1 1/8 b.	Santander, 2 b.
Bilbao, 1 1/4 id.	Santiago, par din.
Cádiz, 1 din. b.	Sevilla, 1 1/4 b.
Coruña, 1/2 id. id.	Valencia, 1 id.
Granada, 1/2 b.	Zaragoza, par din.

Desuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mateo Guerra y Navarro, juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido &c.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la memoria que fundaron Juan de Beteta y Catalina Gomez, su muger, vecinos que fueron de Yébenes, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletín oficial, se presenten á deducirle en este juzgado y ante el que autoriza; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Orgaz 15 de Diciembre de 1846.—Licenciado, Mateo Guerra y Navarro.—Por mandado de S. S., Jaime Ruiz Tapiador.

D. Mateo Guerra y Navarro, juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido &c.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la memoria que en la villa de Yébenes fundó Pedro Bermejo, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletín oficial, se presenten á deducirle en este juzgado y ante el que autoriza; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Orgaz 15 de Diciembre de 1846.—Licenciado, Mateo Guerra y Navarro.—Por mandado de S. S., Jaime Ruiz Tapiador.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, magistrado honorario de la audiencia territorial de esta capital y juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Cristobal Pagalday y la que se dice muger de este Petra Arcoaga, que no tienen vecindad ni residencia fija en pueblo alguno, pero que procedentes de las provincias Vascongadas se han hallado en Escoriaza, Betoño y otros puntos, y que el Cristobal es natural de Lariño, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde aquel en que este anuncio se vea inserto en la Gaceta del Gobierno de S. M. y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de esta capital á disposicion del juzgado de primera instancia de la misma y en clase de presos, con el objeto ademas de prestar una declaracion y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo contra su hija Maria Pagalday y D. Felix Carranza, de esta vecindad, sobre delito de bigamia; aperebidos de que no verificándolo se les declarará por contumaces y rebeldes; por su ausencia se entenderán las diligencias á ellos concernientes con los estrados del tribunal, y sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Para todo lo cual libré el presente en Burgos á 13 de Diciembre de 1846.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Por mandado de S. S., Manuel Izquierdo.

D. Rafael Serrano Blazquez, juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en esta parroquia por Manuel Solier de Leon y Olaya, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este juzgado y por la escribanía del infrascripto por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en debida forma; bajo aperebimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad á lo por mí mandado con esta fecha en vista de la demanda presentada por D. Juan Jimenez Velasco, presbítero, de esta vecindad, actual poseedor de dicha capellanía, pidiendo la propiedad de dichos bienes.

Dado en esta ciudad de Bujalance á 9 de Diciembre de 1846.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de dicho señor, Pedro de Herrera.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia en esta capital refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolas de Ortiz se ha mandado citar por la Gaceta y Diario de esta capital á D. José Antonio Jordana, cuya habitacion se ignora, para que dentro del término de tercer dia comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, de once á una de la tarde, para oír cierta providencia dictada por dicho Sr. juez en los autos ejecutivos contra el instruido por D. Juan Bello sobre pago de maravedis; aperebido que la no comparecencia le causará perjuicio.

SUBASTAS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.

Hace saber que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeúntes en las provincias de Murcia y Albacete por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de Mayo de 1847 y fenecerán en 30 de Abril de 1851, con

en Londres en casa de los señores Magniac, Jardine y compañía, y en París en la de los Sres Hottinguer y compañía. Los cupones se presentarán al cobro con su correspondiente factura firmada por el interesado, expresando la numeracion y cantidad de cada uno.

El dividendo de utilidades que señale la junta general de accionistas en Febrero próximo será igualmente satisfecho en 1.º de Abril en cualquiera de las tres capitales indicadas en las casas denominadas, sin otra formalidad que la presentacion del coupon correspondiente con factura.

Madrid 15 de Diciembre de 1846.—Los directores del Banco de la Union, Sansom Bagneres y compañía.

CARENERO NAVAL EN LA BAHIA DE CADIZ.

Se halla abierto para servicio del público el recientemente construido por la empresa gaditana del Trocadero.

Los precios actuales en este carenero, único en España donde puedan los buques efectuar sus faenas con perfeccion y seguridad, son los siguientes:

Entrada y subida al carenero

Buques hasta 200 toneladas de registro rs. vn.	400	Un real de vellon por cada tonelada de registro.
Idem desde 200 toneladas á 300.....	600	
Idem..... 300.....	400	
Idem..... 400.....	500	
Idem..... 500.....	700	
Idem..... 700.....	1000	

Buques que solo ocupan el carenero dos mareas para reconocimientos ó otras obras ligeras pagarán el duplo del derecho de entrada arriba expresado, sin mas.

Para mas detalles dirigirse, poite pagado, al secretario en Cádiz.

Cádiz 1.º de Noviembre de 1846.—Por acuerdo de la direccion, el secretario, Antonio de Zulueta.

LA PROBIDAD.

Enterada la junta de gobierno de esta compañía de los beneficios obtenidos en el semestre que va á concluir, no solamente por efecto de extraordinarias circunstancias, cuya repeticion aunque posible no es segura, sino tambien por el desarrollo de las operaciones ordinarias y constante aumento de sus resultados, ha resuelto por unanimidad, despues de retirada la reserva de que habla el art. 26 de los estatutos, y á propuesta de la direccion, hacer un reparto de 300 rs. por cada una de sus acciones.

Al propio tiempo, y con arreglo al art. 13 de los estatutos, se ha determinado pedir á cada accion 200 reales vn. para aumento del capital social; mas á fin de evitar complicaciones se dará por recibida esta cuota en la caja de la compañía, de manera que al tenedor de la accion se le entreguen 100 rs. efectivos por ella, y ademas se le acrediten 200 de acrecimiento á su capital parcial, que en su consecuencia será de 1200 rs. Por cuyo camino se procurará llegar con el tiempo á la efectividad del contingente nominal de las acciones sin mas que una razonable y continuada retencion sobre las ganancias.

Los Sres. accionistas pueden servirse acudir al percibo del haber que queda señalado, desde el dia 2 del próximo Enero, á casa del director en ejercicio, calle del Prado, núm. 26.

Madrid 17 de Diciembre de 1846.—Antonio Jordá.

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO.

Con arreglo al artículo 11 de los estatutos se avisa á los Sres. accionistas de la compañía que el plazo para pagar el segundo dividendo de 20 por 100 vence en 22 del corriente mes, desde cuyo dia se servirán presentarse á satisfacerlo en la caja de la misma, calle de Capellanes, núm. 10, de once á cuatro de la tarde en los no festivos, llevando las inscripciones para anotar el pago al dorso de ellas.

Al propio tiempo se recuerda á los Sres. accionistas que tengan presente el art. 14 de los estatutos para evitarse todo perjuicio; y como pudiera haber alguno que necesitase tomar dinero anticipado sobre las acciones, se les previene que la direccion está autorizada para concederlo al tipo y premio que convengan, segun lo permitan sus fondos.

Asimismo se avisa á los Sres. accionistas que la junta interventora, á propuesta de la direccion y en vista de los balances mensuales que manifiestan el estado próspero de la compañía y beneficios obtenidos, ha resuelto que se reparta un dividendo de 10 por 100 sobre los primeros 400 rs. vn. á buena cuenta, de los que se hagan en el año proximo, quedando el resto en fondo de reserva. De consiguiente el pago de beneficios tendrá lugar al mismo tiempo que el de ingresos.

Madrid 18 de Diciembre de 1846.—El director de servicio, Lorenzo García.

arreglo al pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruirse de dichas condiciones y órdenes, puedan acudir á la secretaria de esta intendencia militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto que he señalado para su único remate el dia 27 de Febrero del año próximo, á las doce horas de su mañana, en los estrados de dicha intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la superioridad.

Valencia 10 de Diciembre de 1846.—Carlos de Vera.—Ramon Maria Martínez, secretario.

BIBLIOGRAFIA.

ANUARIO pintoresco, profético, popular, por D. F. Fernandez Villabrilie. Un tomo en 8.º con grabados y viñetas, edicion de lujo. Contiene entre otros los articulos siguientes:

- Los dos almanques, prólogo.
- El año.
- El planeta.
- Términos usuales en los calendarios.
- Las cuatro estaciones.
- Los eclipses.
- Las fiestas movibles.
- Calendario general para 12 años.
- El año climatérico.
- Valor del tiempo.
- Nostradamus.
- Los presagios.
- Las fisonomías.
- El talisman.
- La amnistia.
- La varita de virtudes.
- La buena ventura.
- Las profecias.
- Profecias vulgares, políticas, historicas &c.

Este Anuario se ha impreso para regalar á los suscritores á la Biblioteca ilustrada que han pagado de una vez los tres tomos primeros, y se vende en Madrid á 4 rs. para los suscritores á cualquiera de las publicaciones del Sr. Mellado, y 6 para los que no lo sean, en el gabinete literario, calle del Príncipe, número 25, y en provincia con un real de aumento en casa de todos los corresponsales de dicho Sr. Mellado, editor.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde.

- 1.º Sinfonia.
- 2.º La acreditada comedia de espectáculo en tres actos titulada

LA HUERFANA DE BRUSELAS

6

EL ABATE L'PEE Y EL ASÉSINO.

- 3.º Atendida la extension del drama, terminará el espectáculo con manchegas á cuatro.

A las ocho de la noche.

- 1.º Brillante sinfonia.
- 2.º La célebre comedia del inmortal Lope de Vega, refundida y puesta en cinco actos por D. Manuel Breton de los Herberos, titulada

¡SI NO VIERAN LAS MUGERES!

- 3.º La muñeira con variaciones.
- 4.º La comedia nueva en un acto, arreglada á la escena española, titulada

¡POR NO EXPLICARSE!

- 5.º Terminará la funcion con baile nacional.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

El drama en dos actos titulado

EL PERRO DEL CASTILLO.

Baile.

La pieza en un acto titulada

INVENTOR, BRAVO Y BARBERO.

A las ocho de la noche.

La acreditada comedia en dos actos titulada

EL GUARDABOSQUE.

Baile.

La comedia en un acto titulada

A LO HECHO PECHO.

INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.

El drama en cinco actos titulado

EL TROVADOR.

Baile.

A las ocho de la noche.

Funcion milagrosa por la familia americana.

MUSEO. A las cuatro de la tarde.

La comedia nueva, en tres actos y en verso, titulada

LA ILUSION MINISTERIAL.

Baile nacional.

Concluyendo con el nuevo melodrama original, en un acto y en verso, titulado

JOSÉ MARÍA ó VIDA NUEVA.

A las siete y media de la noche.

El drama en cinco actos y ocho cuadros, titulado

MARGARITA DE BORGONA.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.